

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE CONSULTA PERTINENCIA
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"EXTENSIÓN VIDA ÚTIL PLANTA SOLAR
FOTOVOLTAICA EL PELICANO" DE EL
PELICANO SOLAR COMPANY SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1070 / 2019

Santiago, 11 NOV 2019

VISTOS

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°200/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante la "RCA N° 200/2015"), la cual califica ambientalmente favorable el "Proyecto Fotovoltaico El Pelicano" de El Pelicano Solar Company SpA (en adelante el "Titular").
2. La carta PE 19045, ingresada con fecha 07 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante el "SEA de la Región de Coquimbo"), mediante la cual el señor Hugo Jacques J. Vits, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Extensión Vida Útil Planta Solar Fotovoltaica El Pelicano".
3. El Memorandum N° 24, de fecha 19 de agosto de 2019, del SEA de la Región de Coquimbo, ingresado con fecha 20 de agosto de 2019 a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
4. La carta D.E./P N° 191.085, de fecha 01 de octubre de 2019, emitida por de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, donde se solicita al Titular que complemente los antecedentes legales entregados.
5. La Carta S/N°, ingresada con fecha 09 de octubre de 2019, al SEA de la Región de Coquimbo, mediante la cual Sergio San Martín, en representación del Titular adjuntan los antecedentes legales solicitados, individualizada en el visto anterior de la presente resolución.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante la "Ley N° 19.880"); en la Resolución N° 42.317, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto Exento N° 46 de 2018, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°200/2015, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental calificó ambientalmente favorable el "Proyecto Fotovoltaico El Pelicano" del Titular, ubicado aproximadamente a 78 Km al sur de Vallenar, en la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, Región de Coquimbo, que consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un parque fotovoltaico que aportará 99 MW de potencia nominal al Sistema Interconectado Central (SIC), sobre una potencia instalada de 110.455,20 kWp, mediante la instalación de 253.920 paneles solares modelo E20-435-COM o similar de potencia nominal de 435 W, agrupados en 25.392 strings, compuestos de 10 paneles cada uno.
 - 1.2. Una Línea de Alta Tensión (LAT), cuyo trazado abarca dos regiones, iniciándose en la comuna de La Higuera (Región de Coquimbo) y finalizando en la comuna de Vallenar (Región de Atacama), que evacuará la energía al SIC a través de la S/E seccionadora en la línea Maitencillo - Pan de Azúcar. Ésta considera 2.970 m de longitud de línea eléctrica soterrada, con una franja de intervención de 5 m a cada lado del eje, y 2.470 m de longitud de línea aérea, con una franja de intervención de 25 m a cada lado del eje. Este último tramo considera 8 torres de alta tensión hasta la S/E seccionadora.
 - 1.3. La construcción de una subestación (S/E) elevadora, cuya tensión será de 23/220 KV, que evacuará la energía producida por el Proyecto.
 - 1.4. La construcción de una subestación (S/E) eléctrica seccionadora, que permitirá conectar la S/E eléctrica elevadora con la línea existente Pan de Azúcar- Maitencillo de 220 kV
2. Que, mediante Carta PE 19045, ingresada con fecha 07 de agosto de 2019, ante el SEA de la Región de Coquimbo, y posteriormente ingresada, con fecha 20 de agosto de 2019, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el señor Hugo Jacques J. Vito, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extensión Vida Útil Planta Solar Fotovoltaica" (en adelante el "Proyecto"), que consiste:
 - 2.1. La extensión de la vida útil- respecto de la etapa de operación- del proyecto original en 5 años adicionales de lo aprobado por la RCA N° 200/2015, ampliándose la vida útil total de 30 a 35 años, debido a las características tecnológicas favorables de los módulos fotovoltaicos utilizados en la construcción de la planta, los que presentan una menor degradación de su capacidad de generación, a diferencia de los módulos convencionales.
 - 2.2. El Proyecto no considera ampliaciones en su área ni modificación alguna en la ubicación de las obras o acciones ya aprobadas por la RCA 200/2015. Asimismo, no considera nuevas construcciones, movimientos de tierra, cambios en el proceso de manejo de residuos o cualquier otra acción de cualquier índole que diga relación con la solicitud de extensión de 5 años en la vida útil del proyecto original.
 - 2.3. La extensión de la vida útil de 5 años adicionales al proyecto original mantendrá la cantidad de insumos, generación de residuos y emisiones

establecidas aprobado por RCA 200/2015, según se demuestra en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Insumos, Residuos y Emisiones aprobadas por RCA 200/2015

ITEM	RCA 200/2015		VALORES MÁXIMOS	TOTALES EN 5 AÑOS	COMENTARIOS
	VALOR MÁX.	UNIDAD	VALOR MÁX.	UNIDAD	
Agua Potable	0.3	m ³ /día	547.5	m ³	
Agua Industrial Paneles	764.64	m ³ /día	3833.2	m ³	
Instalaciones Sanitarias	-	-			Planta de tratamiento de 1,4 m ³
Energía Eléctrica	-	-			Autoabastecida. Generador de 3 kVA para mantenimiento puntual o falla
Combustible	-	-			Depósito de 1 m ³
Sustancias Peligrosas- Aceite dieléctrico	33.5	kg/mes	2010	kg	
Emisiones Atmosféricas	-	-			Emisiones de material particulado y gases despreciable
Emisiones de ruido	20	dba	20	dba	
Efluentes líquidos domésticos	-	-			El efluente tratado (PTAS) se utilizará para humectación de caminos
Residuos Sólidos Domésticos	0.42	T/mes	25.2	T	
Residuos No Peligrosos	0.5	T/mes	30	T	
Residuos Peligrosos	0.1	T/año	0.5	T	

Fuente: Consulta de Pertinencia

3. Que, el artículo 26 del RSEIA señala que “[s]in perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación al proyecto original, que dice relación con la extensión de la vida útil del proyecto original en 5 años más de lo aprobado por la RCA N° 200/2015, ampliándose la vida útil total de 30 a 35 años, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, puesto que no se identifica con ninguna de las tipologías establecidas.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

El proyecto aprobado ambientalmente favorable mediante RCA N° 200/2015 contempla cuatro consultas de pertinencias, las cuales han sido resueltas por esta Dirección Ejecutiva. Estas son:

- Res. Ex. N° 1133, de fecha 02 septiembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la que concluye que el proyecto "Optimización Parque Fotovoltaico El Pelicano", presentado por el Titular, que consiste en la disminución del tramo de la línea de alta tensión soterrada y aumento de la longitud de la línea aérea; la adecuación en la instalación de los paneles fotovoltaicos y un aumento de la potencia nominal de 99 a 100,3 MW para inyectar al Sistema Interconectado Central; la incorporación de una cabina de interconexión y una sala eléctrica; y, el reemplazo de la sala eléctrica por cuatro salas eléctricas y adecuaciones del área de seccionamiento de la subestación, no está obligado a ingresar al SEIA.
- Res. Ex. N° 0157, de fecha 10 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que concluye que el proyecto "Incremento en el Consumo de Agua Industrial para Lavado de Módulos Fotovoltaicos", presentado por el Titular, que consiste en el aumento del uso de agua industrial y del número de camiones, en la etapa de operación, no está obligado a ingresar al SEIA.
- Res. Ex. N° 1226, de fecha 21 de octubre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual indica que respecto el proyecto consultado, referente a la "Optimización de la fase de construcción del proyecto El Pelicano" que consiste en el aumento de la capacidad de almacenamiento de combustible desde los 1.000 litros (1 m³) a 20.000 litros de petróleo (20 m³); la habilitación de piscina de lavado de camiones mixer y betoneras, no consideradas en RCA; y, el aumento de la capacidad del equipo electrógeno en la instalación de faenas de 200 kva a 450 kva, se encuentra obligado a ingresar al SEIA.
- Res. Ex N°0559/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que señala que el proyecto "Parque Fotovoltaico El Pelicano", presentado por el Titular, que busca *"incrementar la potencia máxima de 99 MW, según se estableció en la RCA N° 200/2015, a una potencia máxima de 105 MW, en consideración a las condiciones de bajas temperaturas y alta irradiación observadas durante el periodo de pruebas de la planta fotovoltaica"*, no debe ingresar al SEIA para su evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas modificaciones no tienen relación alguna con el Proyecto. En consecuencia, considerando que la modificación al proyecto original consultado dice relación con la extensión de la vida útil del proyecto original en 5 años más de lo aprobado por la RCA 200/2015, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En cuanto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación señalada en el Considerando 2 de la presente resolución no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto:

- El Proyecto se realizará dentro de la misma superficie del proyecto originalmente aprobado por la RCA 200/2015;
- Según lo informado en la Tabla N° 1, expuesta en el Considerando 2.3 de la presente resolución, no se producirá liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, en cantidades distintas a las evaluadas ambientalmente en el proyecto original;
- La ejecución del Proyecto no implica la extracción y uso de recursos no renovables diferentes a los ya evaluados y aprobado en el proyecto original.
- No existe un aumento en el consumo de insumos, energía o generación de residuos a lo ya aprobado por a RCA 200/2015.

- (iv) Por último, en atención al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El "Proyecto Fotovoltaico El Pelicano" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación que puedan ser modificadas.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el proyecto "Extensión Vida Útil Planta Solar Fotovoltaica El Pelicano" no corresponde a un cambio de consideración** del "Proyecto Fotovoltaico El Pelicano" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Extensión Vida Útil Planta Solar Fotovoltaica El Pelicano", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por El Pelicano Solar Company SpA y lo expuesto en los Considerandos N° 6 y siguientes de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don David Rubén Schiappacasse Madariaga en representación de El Pelicano Solar Company SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente

pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

MGR/aep

Distribución:

- Don Hugo Jacques J. Vits, en representación de El Pelicano Solar Company SpA (Avenida Vitacura N° 2.939, Oficina 2.702, comuna de Las Condes, Región Metropolitana)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,